



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

**SUMILLA:** No obstante que las partes, el interés para obrar y la pretensión de nulidad de acto jurídico son los mismos en ambos procesos; sin embargo, la causa petendi es distinta; en consecuencia, resulta infundada la excepción de cosa juzgada, porque no existe resolución judicial que se pronuncie de modo definitivo sobre el fondo de la controversia, situación que determina que no se cumpla estrictamente con la triple identidad que exige el artículo 452 del Código Procesal Civil.

Lima, diecisiete de octubre  
del dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**I. VISTA**, la causa trece mil quinientos sesenta y siete – dos mil dieciséis; con los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Rueda Fernández - Presidenta, Wong Abad, Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Leoncio Humberto La Torre Carranza**, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta, contra el **auto de vista** contenido en la resolución número dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, que **confirmó** el auto contenido en la resolución número doce, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, que declaró **fundada la excepción de cosa juzgada** formulada por la demandada Lilia Victoria La Torre Carranza, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL  
RECURSO DE CASACIÓN:**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

Mediante resolución suprema de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas ciento ochenta y siete, del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Leoncio Humberto La Torre Carranza**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa de los artículos 446 inciso 5 y 452 del Código Procesal Civil;** sostiene la parte recurrente que, las instancias de mérito han vulnerado el debido proceso que consiste en haber considerado erradamente que en el caso de autos existe la triple identidad del proceso judicial N° 3397-1997 (2938-1998) sobre nulidad de acto jurídico, con la presente causa, porque ambos se tratarían de la misma pretensión, las mismas partes y existe el mismo interés para obrar, y por consiguiente ha declarado fundada la excepción de cosa juzgada, lo que a todas luces no hace más que infringir la norma adjetiva dado que, para que opere la cosa juzgada, tiene que existir tres elementos en el proceso fenecido cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (*eadem personae*); 2) el objeto (*eadem res*); 3) la causa (*eadem causa petendi*); siendo ello así, del caso que nos ocupa, tenemos que no se ha efectuado una correcta aplicación de dicha institución ya que si bien existe identidad de sujetos y el *petitum* está referido a la nulidad del mismo acto jurídico; sin embargo, la causa *petendi* no es la misma ya que en el proceso fenecido (Exp. N° 3397-1997 (29398-1998)) se tuvo como pretensión principal la nulidad de la minuta de compraventa de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo como fundamento que se habría falsificado la firma del vendedor y además que el precio de venta no correspondía al valor actual y en el presente proceso de nulidad de acto jurídico se tiene como fundamento que la demandada aprovechándose de la avanzada edad de su señor padre Ramón La Torre Lara lo manipuló para que firmara una minuta en el cual supuestamente le compró el inmueble *sub litis* con la finalidad de apoderarse de dicho bien y excluirlo de la masa hereditaria en perjuicio a todos los demás hermanos; así también dicho contrato se celebró sin que exista realmente voluntad para celebrarlo.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

**b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** causal declarada procedente al amparo de lo preceptuado por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, por existir aspectos del auto de vista en los cuales podría haberse incurrido en vulneración del derecho al debido proceso, así como el principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo cual amerita ser analizado en la resolución de fondo respectiva.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes del caso.**

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

**1.1.- Demanda:** La demanda fue interpuesta por Leoncio Humberto La Torre Carranza, a fojas cincuenta y dos, cuya pretensión principal es la Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Minuta de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sobre compraventa de la parcela de terreno agrícola N° 10084, predio rústico “Ladero Grande”, del Sector Galindo, distrito de Trujillo, departamento de La Libertad, por las causales de fin ilícito, y de nulidad virtual; y, como pretensión accesorias, la reivindicación del inmueble *sub litis*. Del mismo modo, como pretensión subordinada solicita la nulidad por la causal de simulación absoluta del acto jurídico contenido en la mencionada minuta, siendo la pretensión accesorias a ésta, también la reivindicación del inmueble *sub litis*.

**1.2. Excepción de Cosa Juzgada:** Luego de admitirse a trámite la demanda, mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta y siete, la demandada Lilia Victoria La Torre Carranza, deduce excepción de cosa juzgada; señalando que, en un anterior proceso, signado con el número 3397-1997 seguido por las mismas partes, el actor postuló similar pretensión: Nulidad de Acto Jurídico ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, proceso donde se expidió la sentencia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

declaró infundada la demanda, la misma que fue confirmada por sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por lo que, se produce la triple identidad que hace inviable esta nueva demanda.

**1.3.- Auto de primera instancia – resolución número doce:** de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, el Tercer Juzgado Especializado Civil Permanente – Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara **fundada** la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, se declara nulo todo lo actuado, dándose por concluido el proceso judicial. Sostiene el Juzgado -entre otros aspectos- que el acto jurídico de compra venta contenido en la Minuta de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre Ramón La Torre Lara como vendedor y Lilia Victoria La Torre Carranza como compradora, respecto de la parcela de terreno signado con la Unidad Catastral N° 10084, de una extensión de ocho punto cero ocho hectáreas (8.08 has), ubicado en el sector Galindo, del distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, ha sido objeto de un anterior proceso judicial, sobre nulidad de acto jurídico como pretensión principal, entre otros, signado con el número 3397-97, seguido por el mismo demandante Leoncio Humberto La Torre Carranza, contra la misma demandada, Lilia Victoria La Torre Carranza, y en donde ha recaído sentencia firme en segunda instancia y con la calidad de cosa juzgada, desestimando la pretensión del referido accionante y así como a la reconvenición de la mencionada emplazada. Por lo tanto, se configura la triple identidad, teniendo en cuenta de que el presente proceso judicial, signado con el número 3258-2012, sobre nulidad de acto jurídico y otros, se trata de las mismas partes judiciales, el mismo objeto de la acción y con el mismo interés para obrar, y consecuentemente la excepción de cosa juzgada formulada por la emplazada Lilia Victoria La Torre Carranza, deviene en fundada.

**1.4.- Resolución de Vista:** Ante la apelación formulada por la parte demandante, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emitió el auto de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, que obra a fojas cuatrocientos veinticinco, que confirmó el auto apelado que





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

declaró fundada la excepción de cosa juzgada. Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que el cotejo de ambos pedidos permite advertir que se trata de la misma pretensión y las mismas partes, concurriendo igual el mismo interés, apreciándose que en el primer proceso se expidió sentencia, es decir cuenta con pronunciamiento de fondo, que al adquirir firmeza tiene el efecto de impedir que pueda postular la misma pretensión con la misma finalidad, lo cual constituye instrumento de seguridad jurídica. En consecuencia, en la excepción deducida concurren los requisitos exigidos para que opere la cosa juzgada, esto es, existe una decisión judicial final, en el cual ha existido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**1.5.- Recurso de Casación:** de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos cuarenta, interpuesto por el demandante Leoncio Humberto La Torres Carranza, ha sido declarado procedente mediante resolución suprema de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por las causales ya citadas y que serán materia de análisis a continuación.

**SEGUNDO.- Consideraciones previas del recurso de casación:**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito, y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**2.2.** En el presente caso, corresponde emitir pronunciamiento de fondo en relación a las causales del recurso de casación formulado por el demandante Leoncio Humberto La Torre Carranza cuya procedencia se ha declarado, sobre:  
**i) Infracción normativa de los artículos 446 inciso 5 y 452 del Código**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

**Procesal Civil; e ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**

2.3. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia - **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**-, pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

**TERCERO.- De la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**

3.1. Corresponde señalar en primer término que existirá infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cuando en el desarrollo del proceso no se ha respetado el derecho de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimientos, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

3.2. Es así que el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como el principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y las reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

**3.3.** Asimismo, se debe señalar que el principio procesal de la motivación de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de normas y de congruencia.

**3.4.** En otras palabras, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandado), y las pruebas aportadas por ellos, coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea real y fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso en concreto.

**3.5.** Procediendo al control de derecho y análisis en relación a la infracción declarada procedente en virtud a lo dispuesto por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, es menester acudir a los argumentos expuestos en el auto impugnado, que define su decisión, es así que, la Sala Superior procedió a identificar la solicitud de excepción contenida en el escrito de fojas doscientos

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

treinta y siete, desarrollando en sus **consideraciones 4.3 y 4.4** el marco normativo referente al tema puntual; para luego, en las **consideraciones 4.9, 4.10 y 4.11** desarrollar los fundamentos que motivaron se confirme la resolución apelada, señalando que del citado proceso de nulidad de acto jurídico, en el expediente acompañado 3397-1997 (2338-1998), se verifica que aquel ha sido seguido entre las mismas partes de la actual causa, asimismo contiene idéntico petitorio (demanda de nulidad de acto jurídico) y además se advierte el mismo interés para obrar en ambas causas; en consecuencia, si en el primer proceso se expidió sentencia que declaró infundada la demanda, la cual al adquirir firmeza tiene el efecto de impedir que pueda postular la misma pretensión con la misma finalidad, es procedente la excepción deducida porque concurren los requisitos exigidos para que opere la cosa juzgada, esto es, existe una decisión judicial final, en el cual ha existido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**3.6.** En ese sentido, se aprecia que la Sala revisora cumplió con el debido proceso y con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se concluye que la sentencia recurrida contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, en tal sentido no se vulneran los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, ya que se cumplió con expresar las razones en las cuales basa su decisión la Sala Superior según su criterio. Por tanto, resulta **infundado** el recurso de casación respecto a esta causal procesal admitida excepcionalmente.

**CUARTO.- De la infracción normativa de los artículos 446 inciso 5 y 452 del Código Procesal Civil.**

**4.1.** Previo al análisis de la presente causal, cabe anotar que efectuado el análisis de los antecedentes del proceso, se advierte que, de acuerdo a la Resolución Suprema de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis (corriente a fojas ciento ochenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de *“infracción normativa de los artículos 446 inciso 5 y 452 del Código*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

*Procesal Civil*"; sin embargo, de los argumentos del escrito de casación obrante a fojas cuatrocientos cuarenta, se observa que los mismos están dirigidos a que esta Sala Suprema analice el inciso **8** y no el inciso **5** del artículo 446 del Código Procesal Civil, por lo que, tratándose de un error material, el análisis de la causal debe darse en función al inciso **8** del artículo 446 del Código ya mencionado.

**4.2.** Estando a la causal invocada, a fin de establecer si ha existido la infracción normativa denunciada, debemos revisar el texto de las normas en cuestión, Artículo 446 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: *El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: 8. Cosa Juzgada*; y en el Artículo 452 del mismo cuerpo legal señala que: *“Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”*.

**4.3.** Ahora bien, en atención a lo expresado corresponde analizar si hubo infracción o no a las normas invocadas. Para tal efecto, tenemos en primer lugar que la excepción *“(…) es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción”*<sup>1</sup>. Específicamente la excepción de **cosa juzgada** cuenta con base constitucional, en el inciso 13 del artículo 139 de la Carta Fundamental, donde se instaure como principio y derecho de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

**4.4.** En ese sentido el Tribunal Constitucional, acogiendo el criterio asumido por la doctrina, ha establecido que respecto a la cosa juzgada: *“existe un (…) **contenido formal**, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que,*

---

<sup>1</sup> MONROY GALVEZ, Juan. *Temas de Proceso Civil*, Librería Studium, Lima - 1987, pág. 102-103.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

*en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un **contenido material**, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención [...]’ (Exp. 4587-2004-PA/TC)<sup>2</sup>.*

**4.5.** Así también ha establecido que “(...) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: **1) los sujetos** (eadem personae); **2) el objeto** (eadem res), y **3) la causa** (eadem causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior (Cfr. STC N° 08376-2006-PA/TC, fundamento 3)<sup>3</sup>.”

**4.6.** En el presente caso, del escrito de demanda obrante de folios cincuenta y dos, subsanado a fojas setenta y uno, se desprende que Leoncio Humberto La Torre Carranza acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra Lilia Victoria La Torre Carranza, a fin que se declare nulo el acto jurídico contenido en la minuta de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sobre Compraventa de la parcela del Terreno agrícola N° 10084, predio rústico denominado “Laredo Grande”, del sector Galindo, distrito de Trujillo, departamento de La Libertad, por las causales de fin ilícito y de nulidad virtual previstas en el artículo 219 incisos 4 y 8 del Código Civil, siendo pretensión accesoria la Reivindicación del inmueble *sub litis*, a fin de que la demandada cumpla con restituir la posesión del mismo; y como pretensión subordinada en caso que la pretensión principal fuera desestimada, nulidad por simulación absoluta del acto jurídico contenido en la mencionada minuta de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, conforme a lo previsto en el artículo 219 inciso 5 del Código Civil, siendo pretensión accesoria también la reivindicación del inmueble *sub litis*; sosteniendo que tal compraventa nunca se produjo, por el contrario, la cuestionada minuta fue elaborada por la

<sup>2</sup> STC 03199-2011-PA/TC del 19 de septiembre de 2011.

<sup>3</sup> STC 01182-2010-PA/TC del 8 de abril de 2011.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

demandada con la única finalidad de apoderarse del inmueble *sub litis* y excluirlos de la masa hereditaria a todos los demás hermanos, a pesar de ser herederos forzosos, lo cual es un fin ilícito, así también precisa que dicho acto contraviene normas imperativas y de orden público, incurriendo en la causal de nulidad virtual absoluta.

**4.7.** De los argumentos expuestos por la demandada tanto al momento de formular la excepción, así como de los medios probatorios en los cuales éstos se sustenta, se aprecia que con anterioridad a la interposición del proceso que nos ocupa, el demandante interpuso demanda de Nulidad de Acto Jurídico signado con el número 3397-97 (2338-1998), solicitando se declare la nulidad de la minuta de compraventa de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y del acto que lo contiene, además de reivindicación de predio rústico y el pago de frutos, bajo el sustento que su difunto padre debido a su avanzada edad de más de noventa (90) años, sufría temblor en las manos, y de ceguera, lo que le impedía firmar, por lo cual tenía incapacidad para realizar tal acto jurídico, coligiendo que la firma que contiene la Minuta y otros documentos han sido falsificadas; asimismo, señaló que el precio no corresponde a la realidad, puesto que el valor del predio fácilmente supera los ochenta mil dólares americanos (\$ 80,000.00), a lo que agrega que su padre no recibió el dinero, proceso que finalizó en primera instancia con la sentencia emitida el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (*obrante a folios trescientos tres del expediente acompañado*) que declaró infundada la demanda; acto procesal que fue confirmado mediante sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, adquiriendo por tanto tal pronunciamiento la calidad de cosa juzgada.

**4.8.** A fin de analizar en el presente caso la concurrencia de los tres elementos cuya identidad se exige para la estimación de la excepción propuesta, conforme al artículo 452 del Código Procesal Civil, es necesario efectuar la siguiente comparación:

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

ELEMENTOS		PROCESO N°1 (Exp. 3397-1997)	PROCESO N°2 (Exp. 3258-2012)
SUJETOS	Demandante	Leoncio Humberto La Torre Carranza.	Leoncio Humberto La Torre Carranza.
	Demandada	Lilia Victoria La Torre Carranza.	Lilia Victoria La Torre Carranza.
OBJETO / PETITORIO (Pretensión)		<p>- Se declare la nulidad de la minuta de compraventa (de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, del predio rústico signado con la Unidad Catastral N° 10084, de una extensión de ocho punto cero siete hectáreas (8.07 has.), ubicado en el sector de Galindo, comprensión del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento y región de La Libertad) y del acto que lo contiene, además de reivindicación de predio rústico y el pago de frutos, más el pago de costos y costas del proceso.</p> <p><u>En vía de reconvención:</u> La demandada pretende indemnización por daños y perjuicios y pago de costas y costos.</p>	<p><u>Pretensión principal:</u></p> <p>- Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la minuta de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sobre Compraventa de la parcela de Terreno agrícola N° 10084, predio rústico "Laredo Grande", del Sector Galindo, distrito de Trujillo, departamento La Libertad; siendo <u>pretensión accesoria</u> a ésta la Reivindicación del inmueble <i>sub litis</i>, a fin de que la demandada cumpla con restituir la posesión del mismo.</p> <p><u>Pretensión subordinada:</u></p> <p>- Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la mencionada minuta de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo <u>pretensión accesoria</u> a</p>



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

		ésta la reivindicación del inmueble <i>sub litis</i> .
<b>CAUSA PETENDI</b>	<p>- La firma atribuida al vendedor Ramón La Torre Lara, es falsa.</p> <p>- El precio de ocho mil nuevos soles no responde a la realidad al valor real, pues según estima supera los ochenta mil dólares.</p>	<p><u>Pretensión Principal:</u></p> <p>- Nulidad de Acto Jurídico por las causales de <b>fin ilícito</b> y de <b>nulidad virtual</b>.</p> <p>No se produjo la compraventa y fue elaborada por la demandada con la única finalidad de apoderarse del inmueble <i>sub litis</i> y excluirlos de la masa hereditaria a todos los demás hermanos, a pesar de ser herederos forzosos.</p> <p>Se contravienen normas imperativas y de orden público, incurriendo en la causal de nulidad virtual absoluta.</p> <p><u>Pretensión Subordinada:</u></p> <p>- Nulidad de Acto Jurídico por <b>simulación absoluta</b>.</p> <p>Se celebró sin que exista la voluntad para celebrar, no habiéndose efectuado la contraprestación.</p>
<b>INTERÉS PARA OBRAR</b>	Invoca su calidad de propietario exclusivo del predio signado como Unidad Catastral N° 10084,	Que su padre Ramón La Torre Lara adquirió la Unidad Catastral N° 10084 con título expedido por el Ministerio de

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

	que lo adquirió como único heredero del que fuera su difunto padre Ramón La Torre Lara.	Agricultura el dieciséis de abril mil novecientos ochenta y dos y a su fallecimiento, en el proceso de Sucesión Intestada N° 3711-96 se le declaró heredero, dejando a salvo el derecho de sus hermanos.
--	---	--

**4.9.** Del cuadro que antecede, así como de lo expuesto por las partes en el presente caso, se colige que no existe discusión alguna en cuanto a que en ambos procesos coinciden los sujetos procesales, el interés para obrar y la pretensión de nulidad del acto jurídico celebrado por el que fuera Ramón La Torre Lara a favor de la demandada.

**4.10.** Sin embargo, el problema se suscita en cuanto a la *causa petendi*; en principio, debe tenerse presente que una demanda de Nulidad de Acto Jurídico, busca se sancione un acto como nulo por no concurrir alguno de los requisitos que para su validez exige el artículo 140 del Código Civil.

**4.11.** Así pues, el primer proceso signado como **Expediente N° 3397-1997**, tuvo como sustento que la firma del vendedor y padre de ambas partes era falsificada, es decir, vinculada a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil y que el precio consignado no correspondía a la realidad del valor del bien; sin embargo, la presente causa se ampara, expresamente en la pretensión principal, en las causales de nulidad por fin ilícito y nulidad virtual y la pretensión subordinada en la causal de simulación absoluta previstas en los incisos 4, 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil, sosteniendo que la demandada pretende apropiarse ilegítimamente del inmueble con la finalidad de excluir al demandante y sus hermanos de sus derechos sucesorios en el bien. Por tanto, queda claro que la *causa petendi* es distinta en ambos procesos.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

**4.12.** Siendo esto así, debe ampararse el recurso de casación, por la causal deducida por infracción normativa de los artículos 446 inciso 8 y 452 del Código Procesal Civil, al no haberse analizado correctamente por las instancias de mérito la identidad de procesos con relación al elemento de la *causa petendi*.

**QUINTO.- Actuación en sede de instancia:**

**5.1.** Estando a lo expuesto, en sede de instancia, esta Suprema Sala debe precisar que la Excepción de Cosa Juzgada, establece la prohibición de iniciar un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia firme; pero, siempre y cuando se cumplan con los parámetros de identidad de procesos previstos en el artículo 452 del Código Procesal Civil, que como se tiene analizado anteriormente, no ocurre en el caso de autos.

**5.2.** En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido con el artículo 396 del Código Civil, corresponde casar el auto de vista; y actuando en sede de instancia, revocar el auto apelado, contenido en la resolución número doce, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, y desestimar la excepción deducida y continuarse con la tramitación de la causa, en respeto al principio de tutela jurisdiccional efectiva consagrado por el artículo I del Título Preliminar del Código acotado.

**III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Leoncio Humberto La Torre Carranza** a fojas cuatrocientos cuarenta; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución apelada número doce, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y **REFORMÁNDOLA** declararon **infundada** la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, que continúe el proceso conforme a su estado; en los seguidos por Leoncio Humberto La Torre Carranza en contra



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13567 - 2016**  
**LA LIBERTAD**

de Lilia Victoria La Torre Carranza, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Bustamante Zegarra.-**  
**S.S.**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**TOLEDO TORIBIO**

**CARTOLIN PASTOR**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Toq/kly*